



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
 H. CONGRESO DEL  
 ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ

diputada

**ASUNTO: SE REMITE DICTAMEN.**

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 08 de septiembre de 2020.

PODER LEGISLATIVO  
 DEL ESTADO DE OAXACA  
 LXIV LEGISLATURA

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS.  
 SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS  
 LXIV LEGISLATURA CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
 P R E S E N T E.

**RECIBIDO**  
 08 SEP. 2020

Secretario:

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

La que suscribe, DIPUTADA MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ, PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS DE ESTA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 50 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3 fracción XXXVI, 30 fracción III; 31 fracción X; 63; 65 fracción IX y XVIII, 66 fracción I; y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 27 fracción XI y XV; 33; 34; 36; 42 fracción II; 64 fracción I, 69 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, remito para su inscripción en el orden del día de la siguiente sesión el dictamen por el se reforman la fracción VII del artículo 24; el primer párrafo y las fracciones I, III, IV y V del artículo 29; y se adicionan las fracciones VI, VII, VIII, IX y X al artículo 29; y se derogan el Capítulo XVIII y los artículos 42 y 43; de la Ley De La Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, relativo a los expedientes CPDDHH/15/2019, CPDDHH/52/2019, CPDDHH/65/2019 Y CPDDHH/80/2019 DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
 LXIV LEGISLATURA

**RECIBIDO**  
 08 SEP. 2020  
 Lic. Chirinos

DIRECCION DE APOYO  
 LEGISLATIVO

ATENTAMENTE.

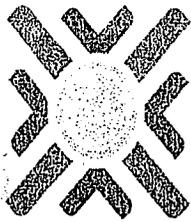
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

*Magalí López Domínguez*

DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
 LXIV LEGISLATURA  
 DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ  
 DISTRITO XV  
 SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

## COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS

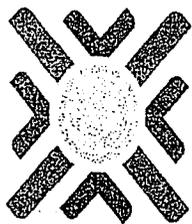
DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 24; EL PRIMER PÁRRAFO Y LAS FRACCIONES I, III, IV Y V DEL ARTÍCULO 29; Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES VI, VII, VIII, IX Y X AL ARTÍCULO 29; Y SE DEROGAN EL CAPÍTULO XVIII Y LOS ARTÍCULOS 42 Y 43; DE LA LEY DE LA DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL PUEBLO DE OAXACA.

EXPEDIENTES: CPDDHH/15/2019,  
CPDDHH/52/2019, CPDDHH/65/2019 y  
CPDDHH/80/2019  
COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS  
HUMANOS

DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES  
DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Con fundamento en lo establecido por los artículos 30 fracción III, 31 fracción X, 63, 65 fracción IX, 66 fracción I y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como en los artículos 27 fracción XI y XV, 33, 34, 36, 42 fracción IX, 64 fracción I, 69 demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y derivado del estudio y análisis que esta Comisión Permanente de Derechos Humanos hace del expediente supra indicado; se somete a la consideración de este Honorable Pleno Legislativo el presente DICTAMEN, con base en los ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES siguientes:

**ANTECEDENTES:**



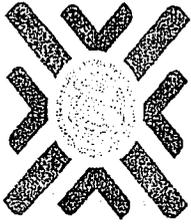
**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

## COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS

A).- Con fecha dieciocho de febrero del dos mil diecinueve, se recibió en la Presidencia de la Comisión Permanente de Derechos Humanos el oficio **LXI./A.L./COM.PERM./503/2019**, signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, por el cual remite para su estudio y dictamen correspondiente, la Iniciativa proyecto de decreto por el que se adicionan las fracciones VI, VII, VIII, IX, X, XI, y XII del artículo 29 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, presentada por la Diputada Victoria Cruz Villar integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso Del Estado. Documental que se registró con el **expediente número 15** del índice de la Comisión Permanente de Derechos Humanos de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional.

B).- Con fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve, se recibió en la Presidencia de la Comisión Permanente de Derechos Humanos el oficio **LXI./A.L./COM.PERM./1515/2019**, signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, por el cual remite para su estudio y dictamen correspondiente, la Iniciativa proyecto de decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 19 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca. Documental que se registró con el expediente número 335 del índice de la Comisión Permanente de Derechos Humanos de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional, la cual fue presentada por la Diputada Hilda Graciela Pérez Luis, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso Del Estado. Documental que se registró con el **expediente número 52** del índice de la Comisión Permanente de Derechos Humanos de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional.



LXIV  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

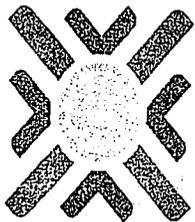
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

## COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS

C).- Con fecha veintiséis de agosto del año dos mil diecinueve, se recibió en la Presidencia de la Comisión Permanente de Derechos Humanos el oficio **LXI./COM.PERM./2085/2019**, signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, por el cual remite para su estudio y dictamen correspondiente, la iniciativa de decreto por el que se reforma la fracción VII del artículo 24 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, la cual fue presentada por la Diputada Magaly López Domínguez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso Del Estado. Documental que se registró con el **expediente número 65** del índice de la Comisión Permanente de Derechos Humanos de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional.

D).- Con fecha once de octubre del año dos mil diecinueve, se recibió en la Presidencia de la Comisión Permanente de Derechos Humanos el oficio **LXI./COM.PERM./2604/2019**, signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, por el cual remite para su estudio y dictamen correspondiente, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se deroga el artículo 43 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, la cual fue presentada por la Diputada Magaly López Domínguez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso Del Estado. Documental que se registró con el **expediente número 80** del índice de la Comisión Permanente de Derechos Humanos de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional.

E).- Las Diputadas que integran la Comisión Permanente de Derechos Humanos de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional, con fecha 10 de agosto del año



LXIV  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

## COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

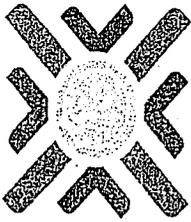
en curso, se declaran en sesión extraordinaria para analizar y dictaminar los expedientes 15, 52, 65, y 80 del índice de esa Comisión.

### CONSIDERACIONES

**PRIMERA.**- El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del Artículo 59 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver los presentes asuntos.

**SEGUNDA.** La Comisión Permanente de Derechos Humanos es competente para conocer y dictaminar las iniciativas que versen sobre reformas y/o adiciones a la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 y 65 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y, los artículos 34, 36, 38 y 42 fracción IX del Reglamento Interior del Congreso de Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

**TERCERA.** A casi diez años de la reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos, que transformó radicalmente la realidad jurídica e institucional de nuestro país, las aportaciones de los organismos no jurisdiccionales de protección a los derechos humanos, llámense Comisiones o Defensorías, adquieren junto con las otras instituciones, como la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las salas constitucionales locales, una relevancia trascendental para la construcción de un Estado democrático, igualitario y respetuoso de los derechos humanos de las personas, pues a través de sus resoluciones y actuaciones dan vida a esa reforma, así las y los jueces, defensores y magistrados y ministros, *son los garantes del*



LXIV  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

## COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

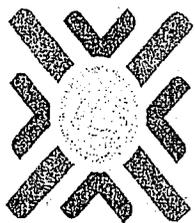
*derecho de acceso a la justicia*<sup>1</sup>, además a través de sus resoluciones diseñan indirectamente políticas públicas en pro de los derechos humanos.

Ahora bien, las iniciativas materia del presente dictamen, plantean diversas reformas y adiciones a la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, al respecto, es necesario reconocer que, no existen marcos jurídicos inmutables y estáticos, mucho menos cuando se trata de una Institución que tiene entre otros, el enorme reto de armonizar la vigencia de dos sistemas jurídicos; por un lado el que se ha construido desde la cosmovisión y realidad indígena y afroamericana, y por el otro el derecho positivo, de tradición occidental<sup>2</sup>, de tal suerte que como legisladoras tenemos la responsabilidad de fortalecer y dotar de nuevas herramientas que ayuden a la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, a enfrentar los nuevos retos o desafíos que van surgiendo en una sociedad cambiante, así también es necesario fortalecer los procesos de selección de las personas que están al frente de dicha institución con la única visión de enriquecerla y mejorarla, en ese sentido esta Comisión estima pertinente analizar en su conjunto y emitir una sola propuesta de dictamen que permita abordar y desarrollar un análisis común, evitando así emitir dictámenes repetitivos.

**CUARTA.-** Las Diputadas integrantes de esta Comisión Dictaminadora, consideramos importante que los dictámenes que ésta emite, constituyan

<sup>1</sup> En su Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas, la Comisión subrayó la importante labor de defensa de derechos humanos que realizan las personas encargadas de impartir justicia e investigar las violaciones a los derechos humanos. CIDH. Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de derechos humanos en las Américas, OEA/Ser.LV/II.124, Doc. 5 rev.1, 7 marzo 2006, párr.110

<sup>2</sup> Como lo sostuvo AMERIGO INCALCATERRA Representante en México de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, el pluralismo jurídico rompe con la concepción del derecho nacional monolítico y unidimensional, pero sobre todo, valora lo diverso, replantea nuestra noción moderna de justicia y se decanta por una posición incluyente y respetuosa de la realidad de los pueblos indígenas.



LXIV  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

## COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS

documentos de consulta, por lo que antes de entrar al análisis de las iniciativas materia del presente dictamen, es indispensable realizar un abordaje sobre el origen de la institución del Ombudsman, pues a lo largo de la historia de la humanidad, ésta institución ha estado presente, evolucionando hasta tener funciones de vigilancia y supervisión de las actividades de los funcionarios de gobierno, así como el papel de accionante en ciertos mecanismos y medios de control de constitucionalidad de las leyes.

Así entonces, como lo ilustra Lorena González (2003),<sup>3</sup> la historia del Ombudsman se remonta a Grecia en las ciudades de Esparta y Atenas, entre los años 700 y 500 antes de Cristo (AC), en donde había funcionarios que se dedicaban a controlar a los funcionarios de gobierno y las actividades municipales, en Esparta este funcionario era conocido como Efore, mientras que en Atenas era llamada Euthynoi).

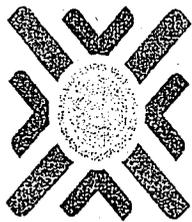
Durante la República Romana surgió una institución en defensa de los derechos fundamentales, conocida como Tribuni Plebis, éstos también eran conocidos como magistrados plebeyos, surgieron alrededor del año 509 AC.

Durante el Imperio Persa (entre 560 y 529 AC.), el rey Ciro encargó al "Ojo del Rey" controlar la actividad de todos los funcionarios.

En China en la dinastía Han (del siglo III al año 220 DC.), el Emperador destacó a un funcionario conocido como Yan, para controlar sistemática y permanentemente

---

<sup>3</sup> Lorena González, "El Defensor del Pueblo". La experiencia Latinoamericana" documento en español publicado originalmente en inglés en la Revista IIDH, N° 37: San José, Costa Rica.



LXIV  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

## COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

la administración imperial y sus funcionarios, éste funcionario recibía las quejas del público que se denominaban "injusticias administrativas".

En la época Bizantina (395-1453 DC.), surge la figura del Defensor Civitatis, o Defensor de la Ciudad, para proteger a los humildes de las arbitrariedades de los gobernantes.

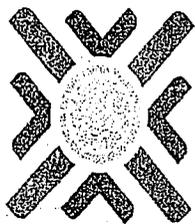
En Venecia en el siglo XV, el "Consejo de los Diez" controló los excesos burocráticos de la ciudad.

Sin embargo, fue en Suecia en el siglo XVI donde nació la figura del Ombudsman con sus actuales características (institucionalizada en 1809), donde el Gran Senescal de Suecia actuaba como inspector de tribunales, exponiendo al rey las anomalías que advertía en la administración de justicia, esta figura se extendió a los países escandinavos en el siglo XX. En 1713, el Rey Carlos XII nombró al primer Procurador Supremo. *Su finalidad era convertirse en un límite al poder monárquico de las elites tradicionales del Antiguo Régimen sueco, las cuales utilizaban al Estado según sus intereses económicos; este control o supervisión de los actos de la administración caracterizaron el modelo del Ombudsman durante todo el siglo XIX.*<sup>4</sup>

Fue con la llegada de los españoles a nuestro continente que se crea el denominado "Protector de los Indios", esto a iniciativa de Fray Bartolomé de las Casas, también podemos encontrar antecedentes históricos en el Derecho de Indias, mediante el cual el denominado "Veedor del Rey" ejercía las funciones de comunicar al Monarca los reclamos o las injusticias cometidas por los virreyes.<sup>5</sup>

<sup>4</sup> EL DEFENSOR DEL PUEBLO EN LATINOAMÉRICA: UN ANÁLISIS COMPARATIVO disponible en [https://www.law.ufl.edu/\\_pdf/academics/centers/cgr/7th\\_conference/Defensoria\\_Env\\_Conflicts\\_esp.pdf](https://www.law.ufl.edu/_pdf/academics/centers/cgr/7th_conference/Defensoria_Env_Conflicts_esp.pdf)

<sup>5</sup> *Ibíd.* Lorena González, "El Defensor del Pueblo".



LXIV  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

## COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS

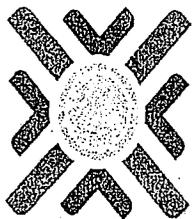
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Por su parte, el proceso de creación e incorporación de la institución del ombudsman en el ordenamiento jurídico moderno latinoamericano surge en los años noventa, esto fue al iniciar el denominado período de "transición a la democracia" mientras finalizaban en el mundo la guerra fría, el mundo bipolar y la doctrina de la seguridad nacional, que dominaron la región durante prácticamente toda la segunda mitad del siglo XX, sin embargo, es importante señalar que, durante el Imperio Inca existió una figura conocida como el "Tucuyricuy" (el que todo lo ve), quien estaba encargado de vigilar el funcionamiento del Concejo Imperial vale la pena rescatar, esta figura se toma como un antecedente histórico importante en nuestro continente.<sup>6</sup>

En la época actual, podemos decir que, la institución ombudsman surgió como respuesta a la debilidad institucional y a la carencia de instituciones de control y fiscalización de las actuaciones de los funcionarios estatales en lo relativo a derechos humanos, así como a las graves violaciones cometidas durante la dictaduras militares y los conflictos internos que golpearon la región latinoamericana en los años 70 y 80, por lo que a esta figura se le asignó como tarea principal la de proteger los derechos fundamentales, así se fueron adaptaron las experiencias europeas y se conformó la institución del ombudsman como la cocemos actualmente, con funciones de defensa y protección de los derechos humanos y de control del ejercicio del poder en sus facetas pública y privada, Jorge Madrazo la llama *ombudsman criollo*<sup>7</sup>, (una institución que reconoce una paternidad sueca, una maternidad española y que ha nacido en el territorio americano que hoy abarca), así el Ombudsman, Comisionado o Defensor del Pueblo en Latinoamérica se ha basado en el modelo sueco y en el español, cuya figura o modelo busca responder

<sup>6</sup>supra Lorena González, "El Defensor del Pueblo".

<sup>7</sup> El Ombudsman Criollo, discurso de ingreso a la Academia Mexicana de Derechos Humanos, Jorge Madrazo, disponible en <http://www.corteidh.or.cr/tablas/18222.pdf>



LXIV  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

## COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

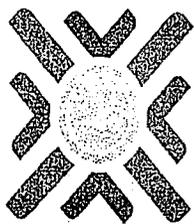
al llamado de los y las ciudadanas a contar con instituciones que vigilen y documenten las violaciones a los derechos humanos por parte de los gobiernos y de los particulares.

**QUINTA.-** Desde el punto de vista de la defensa de los derechos de las personas en nuestro país, algunos juristas sitúan los antecedentes más lejanos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) en el siglo XIX, con la promulgación de la Ley de Procuraduría de Pobres de 1847 que promovió don Ponciano Arriaga en el estado de San Luis Potosí.<sup>8</sup>

Sin embargo, fue hasta la segunda mitad del siglo XX, que comienzan a surgir diversos órganos públicos que tienen como finalidad proteger los derechos de los gobernados frente al poder público, lo anterior fue producto de las demandas sociales en el ámbito nacional y de las transformaciones en la esfera internacional, entre estos órganos podemos mencionar a los siguientes:

- La Procuraduría Federal del Consumidor, creada en el año 1975 con la finalidad de defender los derechos de los individuos, aunque no necesariamente frente al poder público.
- La Dirección para la Defensa de los Derechos Humanos en el estado de Nuevo León, instaurada el 3 de enero de 1979, por instrucciones de su entonces Gobernador, Pedro G. Zorrilla.
- La Procuraduría de Vecinos de la ciudad de Colima fundada en 1983, por el ayuntamiento de Colima, la cual dio pauta para el establecimiento de dicha

<sup>8</sup> Antecedentes CNDH disponible en <https://www.cndh.org.mx/cndh/antecedentes-cndh>



LXIV  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

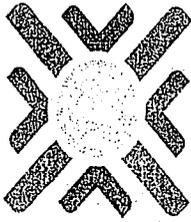
## COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

- figura en la Ley Orgánica Municipal del 8 de diciembre de 1984, siendo optativa su creación para los municipios de dicha entidad.
- La Defensoría de los Derechos Universitarios establecida por la Universidad Nacional Autónoma de México el 29 de mayo de 1985.
  - La Procuraduría para la Defensa del Indígena en el estado de Oaxaca y la Procuraduría Social de la Montaña en el estado de Guerrero, fundadas en 1986 y 1987, respectivamente.
  - La Procuraduría de Protección Ciudadana del estado de Aguascalientes, creada el 14 de agosto de 1988, figura que estaba prevista dentro de la Ley de Responsabilidades para Servidores Públicos.
  - La Defensoría de los Derechos de los Vecinos en el Municipio de Querétaro, creada el 22 de diciembre de 1988,
  - La Procuraduría Social, establecida el 25 de enero de 1989, en la capital de la República el entonces Departamento del Distrito Federal.<sup>9</sup>

Como antecedentes directos de la CNDH, tenemos que el 13 de febrero de 1989, dentro de la Secretaría de Gobernación, se creó la Dirección General de Derechos Humanos. Un año más tarde, el 6 de junio de 1990 nació por decreto presidencial una institución denominada Comisión Nacional de Derechos Humanos, constituyéndose como un Organismo desconcentrado de dicha Secretaría. Posteriormente, mediante una reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1992, se reformó el artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionándolo con el apartado B, para que junto con las Comisiones estatales, conformaran el más grande Sistema Nacional de Protección No Jurisdiccional de los Derechos Humanos. Finalmente, por medio de una reforma constitucional, publicada en el Diario Oficial de la

<sup>9</sup> Óp. cit Antecedentes CNDH



LXIV  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

## COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS

Federación el 13 de septiembre de 1999, el referido Organismo Nacional se constituyó como una Institución con plena autonomía de gestión y presupuestaria, modificándose la denominación de Comisión Nacional de Derechos Humanos por la de Comisión Nacional de los Derechos Humanos.<sup>10</sup>

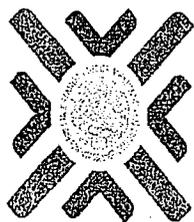
**SEXTA.-** En el año de 1993, se crea en Oaxaca la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, mediante decreto número 89 de fecha 27 de enero del año de 1993, como un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tenía por objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los Derechos Humanos previstos por el orden jurídico mexicano. Para el nombramiento del Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, esa ley establecía que el Gobernador del Estado propondría a la Legislatura Local, o en sus recesos, a la Diputación Permanente, una lista de tres candidatos al cargo de Presidente, acompañando la documentación que acredite los requisitos del artículo 9o. de esta Ley, dentro de los cuales se designará al titular.<sup>11</sup>

Para el 2007, durante el sexenio de Ulises Ruiz Ortiz, se llevó a cabo una reforma legislativa, a través de la cual se crea un nuevo organismo, con una supuesta autonomía del poder ejecutivo, el cual fue denominado Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos de Oaxaca, sin embargo esta comisión dejó muchas deudas pendientes entre las que se encuentran el nulo pronunciamiento por graves violaciones a los derechos humanos sobre todo por los casos de tortura, ejecuciones extrajudiciales y un sin número de detenciones ilegales y arbitrarias durante el movimiento social en torno al conflicto social de 2006.<sup>12</sup>

<sup>10</sup> *Ibíd.*

<sup>11</sup> [ocs.mexico.justia.com/estatales/oaxaca/ley-de-la-comision-de-derechos-humanos-del-estado-libre-y-soberano-de-oaxaca.pdf](http://ocs.mexico.justia.com/estatales/oaxaca/ley-de-la-comision-de-derechos-humanos-del-estado-libre-y-soberano-de-oaxaca.pdf)

<sup>12</sup> 2009 Fundar, Centro de Análisis e Investigación, A.C. LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DE DERECHOS HUMANOS Nuevas instituciones, viejas prácticas. Esta publicación refleja los hallazgos del monitoreo a los organismos públicos de derechos humanos



LXIV  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

## COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Posteriormente en el año 2010, con un gobierno de coalición encabezado por Gabino Cué Monteagudo el cual prometía un cambio en la forma de ejercer el poder público (el cual nunca sucedió), diversos colectivos de la sociedad civil pugnarón por la reforma y transformación de fondo de la institución del Ombudsman en Oaxaca, entre los cambios que se planteaban destacan *el cambio en su naturaleza, objetivo, atribuciones y ámbito de competencia*. Por lo que después de un amplio conceso, en enero de 2012 fue aprobada como Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca (DDHPO).<sup>13</sup>

Esta Ley implicó el esfuerzo de muchos colectivos, y recogió en el nombre mismo de Defensoría de Pueblo, el espíritu sobre el cual estaría edificada la institución, es decir, un ente que pueda servir de contrapeso a los abusos y violaciones a los derechos humanos que son cometidos por los y las servidoras públicas y entes privados que actúen con la aquiescencia o complicidad del estado.

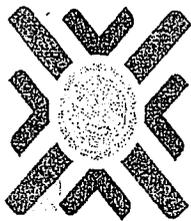
**SÉPTIMA.-** Esta Comisión Permanente procede a realizar el análisis integral de las iniciativas, resumiendo en lo esencial su exposición de motivos de la siguiente forma:

**A) Expediente número 15** la Iniciativa proyecto de decreto por el que se adicionan las fracciones VI, VII, VIII, IX, X, XI, y XII del artículo 29 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, presentada por la Diputada

---

nacional (CNDH), del Distrito Federal, Jalisco, Oaxaca, Veracruz y San Luis Potosí, realizado entre 2005 y 2008. Evalúa su desempeño respecto al ejercicio de su mandato de protección, promoción y defensa de los derechos humanos. Disponible en <http://www.fundar.org.mx/mexico/pdf/ombudsman.pdf>

<sup>13</sup> Instituto Mexicano de Derechos Humanos y Democracia, A.C. Reforma Constitucional de Derechos Humanos ¿Aportes de las Comisiones Públicas?, Disponible en <https://imdh.org/wp-content/uploads/2020/01/Reforma-Constitucional-de-Derechos-Humanos.pdf>



LXIV  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

## COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Victoria Cruz Villar integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso Del Estado.

### Expone la Diputada:

*La Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, es un órgano autónomo, ciudadanizado, y con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se rige por los principios de universalidad irrenunciabilidad, integralidad, exigibilidad y progresividad. La cual tiene por objeto la defensa, protección, promoción, estudio y divulgación de los Derechos humanos, así como la prevención, atención y erradicación de la discriminación y la violencia que sufren las personas por su condición, posición social, identidad cultural, política, económica, género, discapacidad, origen, orientación sexual y preferencia sexual, ciudadanía, migración, sexo, nacionalidad, salud, religión e ideología o cualquier otra que vulnere su dignidad.*

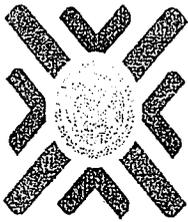
*La Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, fue aprobada mediante Decreto 823, el 13 de enero de 2012, y publicada el 14 de febrero del mismo año.*

*En el citado ordenamiento establece la forma de integración, atribuciones, organización, competencia y procedimientos de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.*

*La Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, tiene una gran responsabilidad con el pueblo de Oaxaca, pues ante todo tiene que actuar de manera determinante ante cualquier vulneración de los derechos humanos de cualquier ciudadano que acuda ante ella.*

*En la Ley mencionada también se establecen los requisitos que deberá cumplir el titular que esté al frente de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.*

*En ese orden la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, establece en su artículo 9, fracción VII, que el ciudadano que pretenda ser titular del Organismo debe contar preferentemente con título de Licenciado en Derecho. Asimismo, para los titulares de las defensorías adjuntas o especializadas deberán contar con título*



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

## COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

*de Licenciado en Derecho y contar con al menos tres años de experiencia en la materia.*

*De lo anterior se desprende que la Ley de la Defensoría del Pueblo de Oaxaca debe quedar armonizada con la Ley Federal de la materia y en ese tenor se propone adicionar las fracciones VI a la XI del artículo 29 de la ley invocada anteriormente.*

*Para armonizar la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca con la reforma efectuada al artículo 23 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, particularmente con su última reforma que adiciono la fracción III Bis a la citada Ley, esto con el propósito de que ley local de la materia este actualizada.*

*Pues resulta importante que la Defensoría del Pueblo de Oaxaca tenga al frente una persona con pleno dominio de las ciencias sociales y humanas, además de tener la suficiente experiencia en la materia de los derechos humanos. Asimismo, ocurre con el Coordinador General de las Defensorías adjuntas y Especializadas y las y los Defensores adjuntos, quienes deben reunir una experiencia al menos de tres años en la materia.*

*Por lo anterior expuesto, someto a consideración, discusión y en su caso, aprobación de este Honorable Congreso del Estado, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LAS FRACCIÓNES VI A LA XI DE LA LEY DE LA DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL PUEBLO DE OAXACA**, en los siguientes términos:*

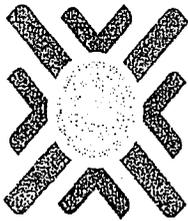
### **DECRETO**

**ÚNICO.** - Se **ADICIONAN** la fracción VI, VII, VIII, IX, X, XI del artículo 29, todos de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

**ARTÍCULO 29.- ...**

**I al V.- ...**

**VI.- Ser Licenciado en Derecho, con cedula profesional vigente, con experiencia comprobable de por lo menos seis años en la labor de defensa y protección de derechos humanos.**



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

## COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**VII.- No haber recibido condena por delito intencional**

**VIII.- Acreditar por lo menos seis años de conocimientos suficientes teóricos y prácticos en la defensa y promoción de los Derechos Humanos con perspectiva de género y pluralismo jurídico.**

**VIII.- No haber sido inhabilitado en el desempeño de la función pública.**

**IX.- No haber sido señalado en informes, recomendaciones o cualquier otro documento de organismos públicos de derechos humanos locales o internacionales, comisión de la verdad, o grupos de trabajo de la organización de Naciones Unidas, como participantes o responsables de casos de violaciones graves a derechos humanos.**

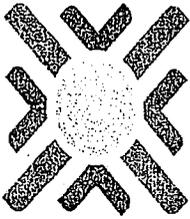
**X.- No estar afiliado a Partido Político alguno por lo menos tres años anteriores a la convocatoria.**

**XI.- Acreditar publicaciones, foros, conferencias sobre protección y defensa de derechos humanos.**

Actualmente el Artículo 29 de la Ley de la Defensoría establece los requisitos para ocupar los cargos de Coordinador o Coordinadora General de las Defensorías Adjuntas y especializadas, Defensoras y Defensores Adjuntos, dichos requisitos son los siguientes:

- I. Haber nacido en el Estado de Oaxaca o haber residido en él durante los últimos cinco años nacimiento y estar en pleno uso de sus derechos civiles y políticos;
- II. No haber desempeñado cargo dentro de la administración pública federal, estatal o municipal, durante los dos últimos años anteriores al día de la designación;
- III. Contar con conocimientos suficientes teóricos y prácticos en la defensa y promoción de los derechos humanos;
- IV. No tener antecedentes de violencia y/o discriminación en el ámbito público o privado; y V. No haber ocupado puesto de elección popular ni de partido político al menos dos años anteriores al proceso de selección.

Respecto del requisito propuesto por la diputada, referente a la que las personas que ocupen de Coordinador o Coordinadora de las Defensorías Adjuntas y



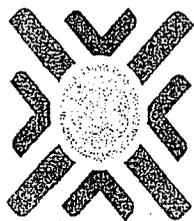
LXIV  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

## COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

especializadas, Defensoras y Defensores Adjuntos, deban ser Licenciado en Derecho, con cedula profesional vigente, con experiencia comprobable de por lo menos seis años en la labor de defensa y protección de derechos humanos, esta comisión lo considera improcedente, ya que, si bien es cierto que, las personas que ocupen estos cargos deben cumplir con conocimientos en defensa y promoción de los derechos humanos y reunir ciertos requisitos, ello no implica de ninguna manera dicho conocimiento solo sea atribuible a las personas que estudiaron la licenciatura en derecho, pues dicha situación se tornaría discriminatoria para las personas que cuenten con otro perfil profesional o aquellas que incluso no cuentan con grados académicos y se han erigido en defensoras comunitarias, las cuales tendrían los mismos derechos a participar en los procesos de selección de dichos cargos.

Sobre lo señalado en el párrafo anterior, se precisa que, la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (ACNUDH), precisa en sus documentos que, la persona que actúa en favor de un derecho o varios derechos humanos de un individuo o un grupo será un defensor de los derechos humanos. Estas personas se esfuerzan en promover y proteger los derechos civiles y políticos y en lograr la promoción, la protección y el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales. Los defensores abordan cualesquiera problemas de derechos humanos, que pueden comprender desde las ejecuciones sumarias hasta la tortura, la detención y prisión arbitrarias, la mutilación genital de las mujeres, la discriminación, las cuestiones laborales, las expulsiones forzadas, el acceso a la atención sanitaria o los desechos tóxicos y su impacto en el medio ambiente. Los defensores actúan en favor de derechos humanos tan diversos como el derecho a la vida, la alimentación y el agua, el nivel más alto posible de salud, una vivienda adecuada, un nombre y una nacionalidad, la educación, la libertad de circulación y la no



LXIV  
LEGIISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

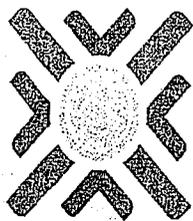
## COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

discriminación.<sup>14</sup> Como se puede apreciar dicha definición no establece ningún perfil académico, pues el espíritu de la denominación de "defensores y defensoras de derechos humanos", tiene que ver con la labor que realizan en pro de los derechos humanos más allá de la carrera o licenciatura que se haya cursado.

Ahora bien, en su exposición de motivos la proponente resalta la importancia de que las personas que se encargan de llevar a cabo los procedimientos de investigación de violaciones de derechos humanos dentro de la Defensoría del Pueblo de Oaxaca, cuenten con un pleno dominio en la defensa de los derechos humanos, y que además no tengan ninguna relación ideológica con algún partido político, respecto a esto último esta comisión considera que, si bien es cierto los partidos políticos cumplen una función constitucional de primer orden, pues están ligados a la democracia y suelen ser un claro ejemplo del derecho que tenemos las y los ciudadanos de organizarnos. Así lo reconoce la propia Constitución al declarar en su artículo 41 tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género; contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, desde la perspectiva de los principios de independencia e imparcialidad, que rigen el actuar del personal de la Defensoría, es muy razonable pensar que una composición de visitadores adjuntos o defensores especializados, afiliados a los distintos partidos políticos, es contrario y quiebra totalmente con dichos principios, pues imaginemos a cada uno de ellos y ellas recibiendo instrucciones de sus respectivos partidos y actuando públicamente como miembros activos de los mismos, o bien resolviendo asuntos con la ideología partidista.

<sup>14</sup> <https://www.ohchr.org/SP/Issues/SRHRDefenders/Pages/Defender.aspx>



LXIV  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

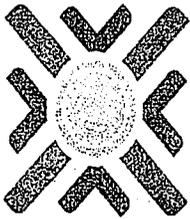
## COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Cabe destacar que, el artículo 29 de la Ley de la Defensoría solo establece los requisitos para ocupar los cargos de Coordinador o Coordinadora General de las Defensorías Adjuntas y especializadas, Defensoras y Defensores Adjuntos, sin mencionar a los Defensores o Defensoras Especializadas, cuya figura fue introducida en la ley que creo la Defensoría, y cuya labor es igual de importante, pues dichas personas tienen a su cargo la investigación de probables violaciones a derechos humanos en temas especializados. Por lo que esta comisión considera que es necesario que los y las Defensoras Especializadas, deben contar para su designación con los mismos requisitos que los Defensoras y Defensores Adjuntos.

En ese sentido, podemos afirmar que las personas que ocupen la titularidad de la Coordinación General de las Defensorías Adjuntas y especializadas, las y los Defensores Especializados, las y los Defensores Adjuntos, requieren plena independencia, ya que sus funciones de investigación de probables violaciones a los derechos humanos de las personas deben estar basadas interpretación conforme a la Constitución, por tanto su designación debe estar basada en criterios de excelencia, y mientras se ejerce dicha función no es compatible con la militancia partidista, pues la persona afiliada o militante se rige o se encuentra influenciada por un estatuto que le marca cuáles son sus derechos y obligaciones las cuales a su vez tendrán que ir acordes a las ideología del partido, por lo que designar a personas en los espacios antes señalados deslegitimaría el espíritu con el que fueron concebidos los órganos autónomos protectores de derechos humanos.

Además de lo anterior, las integrantes de esta comisión coinciden en que es importante garantizar dentro de la Defensoría la gestión de los recursos humanos y la aplicación de principios básicos, como el mérito y la selección de personas acorde a la necesidades institucionales y de las personas usuarias, para lo cual se deben de buscar a los perfiles adecuados, evitando el favoritismo y el nepotismo, por lo



LXIV  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

## COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

que esta comisión considera necesario establece como limitante para ocupar los cargos de Coordinador o Coordinadora General de las Defensorías Adjuntas y especializadas, las y los Defensores Especializados, las y los Defensores Adjuntos, que éstos sean cónyuge, concubina, descendiente o ascendiente, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, del o la titular de la Defensoría o de las personas que integran el Consejo Ciudadano.

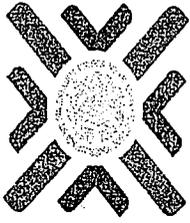
Al respecto, vale la pena citar lo dicho en la Recomendación del Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) sobre Integridad Pública, en la que se destaca lo siguiente:

*Promover un sector público profesional basado en la meritocracia, consagrado a los valores y a la buena gobernanza del servicio público, en concreto:*

a) *garantizando la gestión de los recursos humanos donde se apliquen sistemáticamente principios básicos, como el mérito y la transparencia, que contribuyan a promover el profesionalismo del servicio público, evitar el favoritismo y el nepotismo, que proteja contra las injerencias políticas improcedentes y que atenúe los riesgos del abuso de poder y las conductas indebidas;*

b) *garantizando un sistema de contratación, selección y promoción justo y abierto, basado en criterios objetivos y en un procedimiento formalizado, y un sistema de evaluación que fomente la responsabilidad y la ética del servicio público. La selección de los servidores públicos y consecuente ingreso a la función pública, se realizará sobre la base de su mérito, capacidad, aptitud, antecedentes laborales y atributos personales.<sup>15</sup>*

<sup>15</sup> <https://www.oecd.org/gov/ethics/recomendacion-sobre-integridad-es.pdf>



LXIV  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

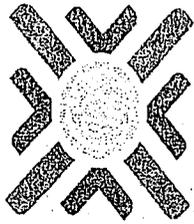
## COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

En virtud de lo anterior, esta Comisión Permanente determina procedente con modificaciones la iniciativa presentada, misma que es precisada en los considerandos precedentes, quedando de la siguiente manera:

Artículo 29. La o el Coordinador General de las Defensorías Adjuntas y especializadas, las y los Defensores Adjuntos y Especializados deberán reunir para su designación los siguientes requisitos:

- I. Haber nacido en el Estado de Oaxaca o haber residido en él durante los últimos cinco años antes de su nombramiento y estar en pleno uso de sus derechos civiles y políticos;
- II. No haber desempeñado cargo dentro de la administración pública federal, estatal o municipal, durante los dos últimos años anteriores al día de la designación;
- III. No haber sido sentenciado por delito doloso o intencional.
- IV. Acreditar que al momento de la designación se cuenta con suficientes conocimientos teóricos y prácticos en la defensa y promoción de los derechos humanos con perspectiva de género y pluralismo jurídico;
- V. No estar inhabilitado en el desempeño de la función pública, al momento de la designación.
- VI. No haber sido señalado o señalada en recomendaciones, resoluciones o sentencias emitidas por los organismos públicos protectores de derechos humanos locales, regionales o internacionales, y en comisiones de la verdad, como participantes o responsables de violaciones graves a los derechos humanos.
- VII. No ser cónyuge, concubina, descendiente o ascendiente, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, del o la titular de la Defensoría ni de las personas que integran el Consejo Ciudadano.



LXIV  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

## COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

- VII. No estar ni haber estado afiliada o afiliado en ningún partido político al menos en los tres años anteriores a su nombramiento.
- VIII. No tener antecedentes de violencia y/o discriminación en el ámbito público o privado; y
- XI. No haber ocupado puesto de elección popular ni de partido político al menos dos años anteriores al proceso de selección.

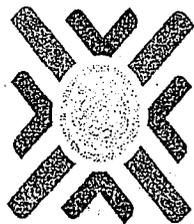
B) Expediente 52, iniciativa proyecto de decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 19 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, presentada por la Diputada Hilda Graciela Pérez Luis.

**Expone la Diputada:**

*La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos la expresión "defensor de los derechos humanos" para describir a la persona que, individualmente o junto con otras, se esfuerza en promover o proteger esos derechos.*

*Estas personas se esfuerzan en promover y proteger los derechos civiles y políticos y en lograr la promoción, la protección y el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales. Los defensores abordan cualquier problema de derechos humanos, que pueden comprender desde las ejecuciones sumarias hasta la tortura, la detención y prisión arbitraria, la mutilación genital de las mujeres, la discriminación, las cuestiones laborales, las expulsiones forzadas, el acceso a la atención sanitaria o los desechos tóxicos y su impacto en el medio ambiente.*

*Los defensores actúan en favor de derechos humanos tan diversos como el derecho a la vida, la alimentación y el agua, el nivel más alto posible de salud, una vivienda adecuada, un nombre y una nacionalidad, la educación, la libertad de circulación y la no discriminación.*



LXIV  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

## COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

*Pueden ser defensores cualesquiera personas o grupos de personas que se esfuercen en promover los derechos humanos, desde organizaciones intergubernamentales asentadas en las mayores ciudades del mundo hasta individuos que trabajan en sus comunidades locales.*

*Los defensores pueden ser de cualquier género, tener distintas edades, proceder de cualquier parte del mundo y tener cualesquiera antecedentes profesionales o de otro tipo. Es importante observar, en particular, que los defensores de los derechos humanos no sólo desarrollan su actividad en ONG y organizaciones intergubernamentales, sino que, en algunos casos, también pueden ser empleados del Estado, funcionarios públicos o miembros del sector privado.*

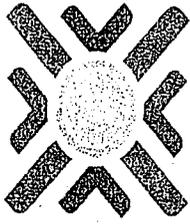
*Por lo que corresponde a nuestro Estado Oaxaqueño, la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, no prevé supuestos en la elección de quienes integrarán el consejo Ciudadano y del Propio Titular de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.*

*En virtud de que en su artículo de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca señalan:*

*...Artículo 19. Quien presida la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, será designada o designado por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, de entre la terna que al efecto se elija tras la convocatoria pública y abierta que emita el Congreso...*

*Sin embargo, no contempla los supuestos que pueden suceder en la votación que realiza el Congreso del Estado (...)*

En su exposición de motivos la Diputada Hilda Luis, señala que la ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, establece que la persona que ocupe el cargo de Defensor o Defensora, será electo por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, de entre la terna que al efecto se elija tras la convocatoria pública y abierta que emita el Congreso, sin



LXIV  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

## COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS

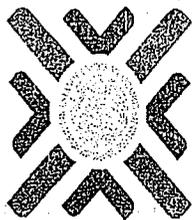
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

embargo, no especifica el procedimiento a seguir en caso de que en la sesión de que se trate no se alcance la votación requerida, por lo que propone adicionar un segundo párrafo al artículo 19 de la ley en comento, para especificar que en el caso de que ninguna de las personas que conforman la terna propuesta por la Comisión Permanente de Derechos Humanos al Pleno del Congreso, logra los consensos para obtener la votación requerida, dicha terna sea regresada a la comisión dictaminadora, a fin de emitir una nueva terna, así lograr los consensos requeridos y evitar la misma votación en sesión.

En ese sentido, esta comisión precisa que, lo argumentado por la proponente al pretender establecer en la Ley de la Defensoría, el procedimiento a seguir en el caso de que al momento de la votación para elección del o la Defensora no se alcance la votación requerida, es totalmente válido y resuelve un vacío legal, no obstante a lo anterior, esta comisión estima que, dicho supuesto debería estar contemplado en el artículo 24 y no el 19 como pretende la legisladora, pues el artículo 24 forma parte del Capítulo VI denominado "DEL PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN", siendo en este capítulo en donde se establecen las bases para la elección de la Defensora o Defensor, por tanto es en éste en el que se deben precisar todos los aspectos que los legisladores deben observar para llevar a cabo la elección del o la Ombudsman, a continuación se transcribe el contenido íntegro de dicho capítulo.

### **CAPÍTULO VI DEL PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN**

*Artículo 24.- La elección de la Defensora o Defensor, deberá ajustarse al procedimiento siguiente:*



I. El Congreso del Estado, a través de su Comisión Permanente de Derechos Humanos, emitirá una convocatoria pública con la finalidad de allegarse propuestas de aspirantes;

II. La convocatoria se difundirá durante un periodo de 15 días naturales continuos y permanentes, a través de los principales medios de comunicación, incluidos los oficiales y comunitarios al interior del Estado;

III. La convocatoria señalará el período para recibir propuestas, que deben acompañarse de los datos curriculares del aspirante y el sustento de los mismos;

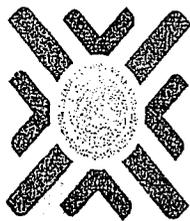
IV. La Comisión Permanente de Derechos Humanos del Congreso del Estado publicará la lista de las y los aspirantes dentro de un plazo de 10 días naturales a través de los principales medios de comunicación, incluidos los oficiales y comunitarios al interior del estado;

V. Los aspirantes a ocupar el cargo de Defensor o Defensora, deberán comparecer ante la Comisión convocante. En dicha comparecencia los aspirantes deberán exponer oralmente sus propuestas, conocimientos sobre la materia y experiencia;

VI. De los aspirantes que hayan comparecido, la Comisión Permanente de Derechos Humanos integrará una terna que será presentada ante el Pleno del Congreso y la dará a conocer públicamente a través de los principales medios de comunicación, incluidos los oficiales y comunitarios al interior del Estado;

VII. De la terna propuesta, el Pleno del Congreso del Estado elegirá con el voto de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, a quien fungirá como Defensor o Defensora de la Comisión; y

VIII. Realizada la elección se hará el nombramiento mediante un acto oficial y se notificará a la ciudadanía en general a través de los principales medios de comunicación, incluidos los oficiales y comunitarios.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

## COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS

En virtud de lo anterior, esta Comisión Permanente determina procedente con modificaciones la iniciativa presentada, misma que es precisada en los considerandos precedentes, quedando de la siguiente manera:

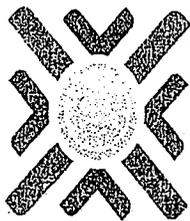
Artículo 24.- La elección de la Defensora o Defensor, deberá ajustarse al procedimiento siguiente:

De la I a VI...

VII. De la terna propuesta, el Pleno del Congreso del Estado elegirá con el voto de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, a quien fungirá como Defensor o Defensora de la Comisión.

En el caso de que ninguna de las personas que conforman la terna propuesta por la Comisión Permanente de Derechos Humanos al Pleno del Congreso, logra los consensos para obtener la votación requerida, dicha terna será regresada a la comisión dictaminadora, a fin de que ésta emita una nueva terna; y

VIII. Realizada la elección se hará el nombramiento mediante un acto oficial y se notificará a la ciudadanía en general a través de los principales medios de comunicación, incluidos los oficiales y comunitarios.



LXIV  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

## COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

C) **Expediente 65**, iniciativa proyecto de decreto por el que se reforma la fracción VII del artículo 24 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, presentada por la Diputada Magaly López Domínguez.

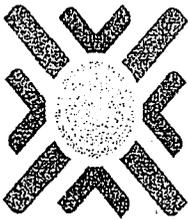
### Expone la Diputada:

*(...) La Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca establece en su artículo 24 el procedimiento para la elección de quien ocupará la titularidad del organismo autónomo. De dicho mecanismo, la fracción señala que de la terna propuesta por la Comisión Permanente de Derechos Humanos, el Pleno del Congreso del Estado elegirá "con el voto de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, a quien fungirá como Defensor o Defensora de la Comisión".*

*Como se observa, la ley no prevé el tipo de votación, aunque sí establece que la elección será por mayoría calificada. Pero además del error de llamarle "Comisión" al organismo autónomo, que por disposición constitucional se llama Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, la redacción puede prestarse a confusión pues para la elección establece el voto de las dos terceras partes de quienes integren el Congreso, pero dicha cantidad puede interpretarse como la votación total, no como los votos emitidos a favor de una persona.*

*El Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por su parte, en su artículo 157 establece como regla general que la elección de personas se realizará mediante votación por cédulas. Advierte que también podrá realizarse a través del Sistema Electrónico, previo acuerdo del Pleno a propuesta de la Jucopo. Sin embargo, no existe razón constitucional o legal para que la elección de personas realizada por el Congreso deba ser mediante cédula.*

*Además, este mecanismo de elección conlleva el problema de que, como se vio en la pasada votación ya mencionada, mediante cédula no es posible conocer el sentido del voto de cada integrante del Congreso, sino solamente el resultado final. Es necesario recordar lo que señala la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la fracción IX de su artículo 72, que establece como obligación a los cuerpos legislativos publicar la "votación de las comisiones y*



LXIV  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

## COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

*comités y de las sesiones del Pleno, identificando el sentido del voto, en votación económica, y por cada legislador, en la votación nominal y el resultado de la votación por cédula, así como votos particulares y reservas de los dictámenes y acuerdos sometidos a consideración”.*

*La presente iniciativa propone reformar ambas disposiciones locales, con el fin de que la elección de titular de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca pueda ser nominal. Esto abonaría a la transparencia en el proceso, pues permitiría a la sociedad conocer el sentido del voto de cada integrante del Congreso.*

*La reforma propuesta en el caso de la Ley de la Defensoría es la siguiente:*

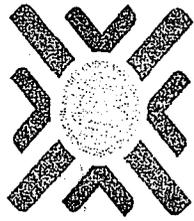
<i>Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca</i>	
<i>Texto vigente</i>	<i>Texto propuesto</i>
<i>Artículo 24.- La elección de la Defensora o Defensor, deberá ajustarse al procedimiento siguiente:</i>	<i>Artículo 24.- La elección de la Defensora o Defensor, deberá ajustarse al procedimiento siguiente:</i>
<i>[I a VI...]</i>	<i>[I a VI...]</i>
<i>VII. De la terna propuesta, el Pleno del Congreso del Estado elegirá con el voto de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, a quien fungirá como Defensor o Defensora de la Comisión; y</i>	<i>VII. De la terna propuesta, el Pleno del Congreso del Estado elegirá <b>por votación nominal, con la aprobación</b> de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, a quien fungirá como Defensor o Defensora; y</i>

*(...) En razón de lo anterior, someto a la consideración de este honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca el siguiente proyecto de*

### DECRETO

*ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma la fracción VII del artículo 24 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca para quedar como sigue:*

*VII. De la terna propuesta, el Pleno del Congreso del Estado elegirá **por votación nominal, con la aprobación** de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, a quien fungirá como Defensor o Defensora; y(...)*



LXIV  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

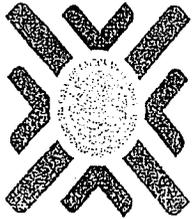
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

## COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS

Respecto a la iniciativa propuesta por la Diputada Magaly López, esta Comisión coincide en que es necesario fortalecer los mecanismos de elección del o la Defensora de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, ello implica hacer reformas muy puntuales a la ley en la materia, tal es el caso del artículo 24 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, el cual establece que el Congreso del Estado elegirá "con el voto de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, a quien fungirá como Defensor o Defensora de la Comisión", sin embargo no prevé el tipo de votación, por lo que se ha estilado realizarlas mediante cedula y a través de urnas, de tal suerte que en este tipo de votación los Diputados que fungen como secretarios de la mesa, se encargan de verificar el sentido del voto que fue plasmado por las y los Diputados en las cedulas e informan el resultado al Diputado que preside la mesa, quien hace público el resultado.

En este sentido esta Comisión estima que es importante que la ciudadanía conozca el sentido del voto de cada integrante del Congreso, en la elección de la persona que habrá de ocupar la titularidad de la Defensoría de los Derechos Humanos, por tanto resulta procedente que en el artículo 24 fracción se especifique que la votación para elegir al o la titular de dicho organismo se realice a través del mecanismo de votación nominal.

En ese sentido, es necesario recordar que el artículo 154 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, respecto a la votación nominal, establece lo siguiente:



LXIV  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

## COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

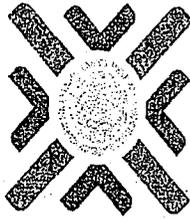
*ARTÍCULO 154. La votación nominal se llevará a cabo utilizando el Sistema Electrónico. En caso de que no sea posible contar con el Sistema Electrónico, la votación se hará de la siguiente manera: I. La Secretaría dará lectura a la lista nominal, y los diputados al escuchar su nombre deberán expresar el sentido de su voto a favor o en contra; II. Un Secretario será responsable del registro de los que aprueben y otro de los que rechacen; III. Concluido este acto, el Presidente de la Mesa Directiva preguntará dos veces en voz alta si falta algún miembro del Congreso por votar. Si no falta alguien, votarán los integrantes de la Mesa Directiva; IV. Los secretarios harán enseguida el cómputo de los votos y darán a conocer desde la tribuna el número de diputados que hayan votado a favor y en contra, y; V. Al término de la votación, el Presidente anunciará el resultado al Pleno, ordenará su publicación y dictará el trámite correspondiente.*

Además de lo anterior, y tal como lo señala la legisladora en dicho artículo sigue denominándole "Comisión" al organismo autónomo cuyo nombre fue modificado en el año 2012 por Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca como ya se mencionó en líneas anteriores.

Ahora bien tomando en cuenta que la iniciativa identificada con el expediente 52, impacta en el mismo artículo que la presente iniciativa, es necesario precisar que la redacción consensada de ambas iniciativas es la siguiente:

Artículo 24.- La elección de la Defensora o Defensor, deberá ajustarse al procedimiento siguiente:

De la I a VI...



LXIV  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

## COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

VII. De la terna propuesta, el Pleno del Congreso del Estado elegirá **por votación nominal, con la aprobación** de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, a quien fungirá como Defensor o Defensora de los **Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.**

En el caso de que ninguna de las personas que conforman la terna propuesta por la Comisión Permanente de Derechos Humanos al Pleno del Congreso, logra los consensos para obtener la votación requerida, dicha terna será regresada a la comisión dictaminadora, a fin de que ésta emita una nueva terna; y

VIII. Realizada la elección se hará el nombramiento mediante un acto oficial y se notificará a la ciudadanía en general a través de los principales medios de comunicación, incluidos los oficiales y comunitarios.

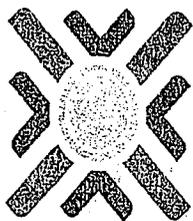
D) Expediente 80, iniciativa proyecto de decreto por el que se cual deroga el artículo 43 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, presentada por la Diputada Magaly López Domínguez.

**Expone la Diputada:**

*La presente iniciativa propone derogar el artículo 43 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, con el fin de evitar la posibilidad de confusión entre las competencias del organismo constitucional autónomo y las posibles defensorías municipales de derechos humanos.*

*La redacción vigente de la citada ley establece en su capítulo XVIII lo siguiente:*

CAPÍTULO XVIII  
LAS DEFENSORIAS MUNICIPALES



LXIV  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

## COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

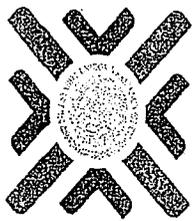
### DE LOS DERECHOS HUMANOS

*Artículo 42. Los Municipios del Estado de Oaxaca, atendiendo a su normatividad interna, podrán crear Defensorías Municipales de Derechos Humanos, las cuales tendrá por objeto la defensa, protección, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos, así como la prevención, atención y erradicación de la discriminación y la violencia que sufren las personas por su condición y posición social, identidad cultural, política, económica, género, discapacidades, origen, orientación y preferencia sexual, ciudadanía, migración, sexo, nacionalidades, salud, religión e ideología; o cualquier otra que vulnere la dignidad de la persona dentro de su circunscripción territorial.*

*Artículo 43. Cuando en un mismo hecho, estuvieren involucrados tanto autoridades o servidores públicos del Estado o de algún municipio, la competencia se surtirá a favor de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.*

*Como se observa, el artículo 42 confiere a los ayuntamientos la facultad de establecer defensorías municipales, con aparentemente las mismas funciones que el organismo autónomo constitucional, que de acuerdo con el artículo segundo de la misma ley tiene por objeto "la defensa, protección, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos, así como la prevención, atención y erradicación de la discriminación y la violencia que sufren las personas por su condición, posición social, identidad cultural, política, económica, género, discapacidades, origen, orientación y preferencia sexual, ciudadanía, migración, sexo, nacionalidades, salud, religión e ideología; o cualquier otra que vulnere la dignidad de la persona".*

*El artículo 43 establece la competencia de la Defensoría cuando en un mismo hecho, se entendería que algún hecho violatorio de derechos humanos del que pueda conocer, estén involucradas autoridades o servidores públicos del Estado y de algún municipio. La disposición de este artículo es prácticamente la misma que establece la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el segundo párrafo de su artículo tercero: "Cuando en un mismo hecho, estuvieren involucrados tanto autoridades o servidores públicos de la Federación, como de las Entidades Federativas o Municipios, la competencia se surtirá en favor de la Comisión Nacional".*



LXIV  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

## COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

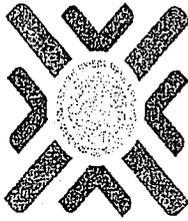
*Lo relativo a la concurrencia de servidores públicos cierra, en el caso del organismo nacional, con el párrafo tercero del mismo artículo, que a la letra dice: "Tratándose de presuntas violaciones a los Derechos Humanos en que los hechos se imputen exclusivamente a autoridades o servidores públicos de las entidades federativas o municipios, en principio conocerán los organismos de protección de los derechos humanos de la Entidad de que se trate, salvo lo dispuesto por el artículo 60 de esta ley". El artículo 60, por su parte, establece la capacidad de la Comisión Nacional de atraer algún caso en el que exista queja por omisión o inactividad de un organismo estatal.*

*Bajo el marco de la ley de Comisión Nacional, es posible leer el artículo 43 de la Ley de la Defensoría en contrario sensu: no habiendo concurrencia, y tratándose de violaciones a derechos humanos atribuidas a servidores públicos municipales, la competencia se surtirá a favor de la defensoría municipal. Esto, sin embargo, es un despropósito.*

*Debe tomarse en cuenta que la naturaleza del trabajo de defensa y protección de los derechos humanos implica per se la investigación de los abusos de poder por parte de funcionarios, que en el caso de la Defensoría estatal se trata, por disposición del artículo 114, apartado A de la Constitución Política del Estado, de "cualquier servidor público del Estado o los Municipios". En razón de la naturaleza de su función, la Defensoría no es una dependencia del Poder Ejecutivo, sino un organismo con autonomía reconocida constitucionalmente, en el cual no tiene injerencia funcionario de ningún poder.*

*En ese sentido, es obligatorio recordar el estatuto de autonomía conferido por el primer párrafo del artículo 114 constitucional:*

*Conforme a esta Constitución y sus leyes respectivas, los órganos autónomos del Estado son entes públicos, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Gozan de autonomía técnica, para su administración presupuestaria y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, así como para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones. Tienen el derecho a iniciar leyes en las materias de su competencia, presentar el proyecto de presupuesto que requieran para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado, así como promover controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad en el ámbito de su competencia local. Están facultados para imponer las sanciones administrativas que la Ley establezca y, en su caso, ordenar procedimientos*



LXIV  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

## COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

*ante la autoridad competente.*

*Es en uso de esa autonomía técnica y para la decisión sobre sus resoluciones que el organismo puede cumplir con sus atribuciones, como "Conocer de las quejas que presente cualquier persona, sobre actos u omisiones de naturaleza administrativa que se consideren violatorios de los derechos humanos y provengan de cualquier servidor público del Estado o los Municipios, con excepción de los actos u omisiones del Poder Judicial del Estado", y "Formular recomendaciones públicas no vinculatorias, propuestas, informes, así como denuncias y quejas a las autoridades respectivas". Esto sería absurdo si la institución dependiese técnica, organizativa y administrativamente del Ejecutivo, pues no tendría posibilidad de resolver en sentido distinto a los intereses de quien detentase el poder.*

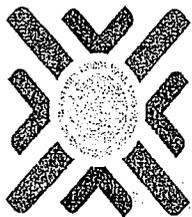
*Es en razón de ello que el planteamiento en el sentido de que los municipios pueden crear organismos con capacidad de conocer y resolver casos de violaciones a derechos humanos se torna un despropósito, pues sin estatuto de autonomía esos organismos locales dependerán técnica, organizativa y administrativamente del ayuntamiento y de las autoridades en turno, lo que formalmente no sucede en el caso de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.*

*De hecho; las "garantías de independencia y pluralismo" son uno de los elementos puntales de los considerados en los "Principios relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos" (Principios de París, 1993), instrumento que sirve de base y referencia para los organismos de Estado autónomos defensores de derechos humanos.*

*En razón de lo anterior, someto a la consideración de este honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca el siguiente proyecto de*

### DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO.** *Se deroga el artículo 43 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.*



LXIV  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

## COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS

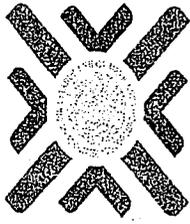
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Respecto a la iniciativa identificada con el expediente 80, esta comisión coincide con el análisis hecho por la proponente, pues el artículo 42 confiere a los ayuntamientos la facultad de establecer defensorías municipales, con aparentemente las mismas funciones que el organismo autónomo constitucional, que de acuerdo con el artículo segundo de la misma ley tiene por objeto “la defensa, protección, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos, así como la prevención, atención y erradicación de la discriminación y la violencia que sufren las personas por su condición, posición social, identidad cultural, política, económica, género, discapacidades, origen, orientación y preferencia sexual, ciudadanía, migración, sexo, nacionalidades, salud, religión e ideología; o cualquier otra que vulnere la dignidad de la persona”.

En ese sentido esta comisión considera que escapa del alcance de la Ley de la Defensoría dotar de facultades a los ayuntamientos para crear defensorías municipales de derechos humanos, pues dicha ley tiene por objeto establecer la forma de integración, atribuciones, organización, competencia y procedimientos de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca,<sup>16</sup> y no de establecer facultades a los ayuntamientos.

Cabe resaltar que, el artículo 43 establece la competencia de la Defensoría cuando en un mismo hecho, estuvieren involucrados tanto autoridades o servidores públicos del Estado o de algún municipio, la competencia se surtirá a favor de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, dicho artículo carece de sentido alguno pues la Defensoría es el único órgano no jurisdiccional dotado constitucionalmente de facultades para investigar violaciones a los derechos humanos, en ese sentido al no existir reglas claras o bases legales para la creación

<sup>16</sup> Artículo 1º párrafo segundo de la Ley Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.



LXIV  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

## COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS

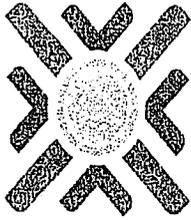
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

y funcionamiento de las defensorías de derechos humanos municipales creadas desde los Ayuntamientos, la competencia siempre va surtir a favor de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca. Por lo que esta Comisión considera procedente derogar el Capítulo XVIII las Defensorías Municipales de los Derechos Humanos

**QUINTA.-** Sirve de apoyo a las modificaciones consideradas por esta Comisión la tesis jurisprudencial que a continuación transcribo:

*Tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII-abril de 2011, página 228, mismo que es del rubro y textos siguientes:*

*PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE. La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario*



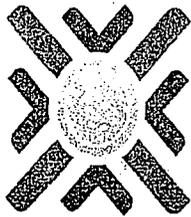
LXIV  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

## COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

*de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.*

**SEXTA.-** Con base en el análisis y argumentos vertidos en el presente dictamen, esta Comisión Permanente de Derechos Humanos llega a la conclusión de **considerar procedentes las iniciativas identificadas con los expedientes 15, 52, 65, y 80**, con las modificaciones realizadas, debido a que no contraviene lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados e Instrumentos Internacionales, la Constitución Local, por lo que de acuerdo a las



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

## COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

consideraciones vertidas, estas Comisiones Dictaminadoras ponen a consideración del pleno el siguiente:

### DICTAMEN

**ÚNICO.-** La Comisión Permanente de Derechos Humanos estima procedente que la LXIV Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado de Oaxaca, con las consideraciones y observaciones planteadas en el presente Dictamen, el siguiente

### DECRETO

#### PRIMERO.- DECRETO

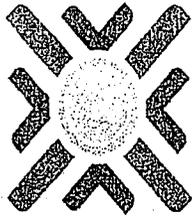
**PRIMERO.-** Se **reforman** la fracción VII del artículo 24; el primer párrafo y las fracciones I, III, IV y V del artículo 29; y se **adicionan** las fracciones VI, VII, VIII, IX y X al artículo 29; y se **derogan** el Capítulo XVIII y los artículos 42 y 43; de la Ley De La Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; para quedar como sigue:

Artículo 24.- ...

De la I a VI...

VII. De la terna propuesta, el Pleno del Congreso del Estado elegirá **por votación nominal, con la aprobación** de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, a quien fungirá como Defensor o Defensora de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

En el caso de que ninguna de las personas que conforman la terna propuesta por la Comisión Permanente de Derechos Humanos al Pleno del Congreso, logra los consensos para obtener la votación requerida, dicha terna será regresada a la comisión dictaminadora, a fin de que ésta emita una nueva terna; y



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

## COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

VIII. (...)

(...)

(...)

Artículo 29. La o el Coordinador General de las Defensorías Adjuntas y especializadas, las y los Defensores Adjuntos y **Especializados** deberán reunir para su designación los siguientes requisitos:

I. Haber nacido en el Estado de Oaxaca o haber residido en él durante los últimos cinco años **antes de su nombramiento** y estar en pleno uso de sus derechos civiles y políticos;

II.- (...)

III. **Acreditar que al momento de la designación se cuenta con suficientes conocimientos teóricos y prácticos en la defensa y promoción de los derechos humanos con perspectiva de género y pluralismo jurídico;**

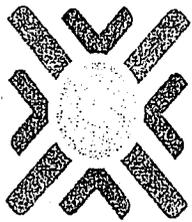
IV. **No tener antecedentes de violencia y/o discriminación en el ámbito público o privado;**

V. **No haber ocupado puesto de elección popular ni de partido político al menos dos años anteriores al proceso de selección;**

VI. **No estar inhabilitado o inhabilitada en el desempeño de la función pública, al momento de la designación;**

VII. **No haber sido señalado o señalada en recomendaciones, resoluciones o sentencias emitidas por los organismos públicos protectores de derechos humanos locales, regionales o internacionales, y en comisiones de la verdad, como participantes o responsables de violaciones graves a los derechos humanos;**

VIII. **No ser cónyuge, concubina o concubino, descendiente o ascendiente, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, del o la titular de la Defensoría ni de las personas que integran el Consejo Ciudadano;**



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

## COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS

**IX. No estar ni haber estado afiliada o afiliado en ningún partido político al menos en los tres años anteriores a su nombramiento; y**

**X. No haber sido sentenciado por delito doloso o intencional.**

### Capítulo XVIII (Derogado)

Artículo 42.- (Derogado)

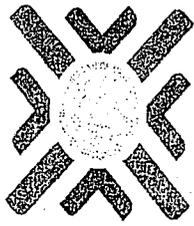
Artículo 43.- (Derogado)

### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones de la misma o menor jerarquía que se opongan al presente decreto.

Dado en la Sede Oficial del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, San Raymundo Jalpán, Oaxaca, el 07 de septiembre de 2020.



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

# COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

## COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS

DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ  
PRESIDENTA

DIP. VICTORIA CRUZ VILLAR

DIP. HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS

DIP. MARITZA ESCARLET VÁSQUEZ  
GUERRA

DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS

ESTA HOJA CON FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN DEL EXPEDIENTES: CPDDHH/15/2019, CPDDHH/52/2019, CPDDHH/65/2019 Y CPDDHH/80/2019 DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS, APROBADO EN SESIÓN DE FECHA EXTRAORDINARIA DE SIETE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE.